



Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE APLAZA UNA DILIGENCIA DE DESALOJO

(Medellín, 01 de octubre de (2025)

Radicado Expediente	2-20590-24
Iniciador	FABIOLA DE JESÚS ZAPATA DE ACEVEDO
Presunto Infractora	LUZ STELLA ACEVEDO ZAPATA
Dirección	Carrera 49A # 107 - 160
Presunta Infracción	Artículos 27 y 77 de la Ley 1801 de 2016

El Inspector CARLOS ARTURO DUQUE HIGUITA, en aras de garantizar el debido proceso y que no se vayan a cometer injusticias, procede a suspender la diligencia de desalojo que se tenía programada para el 02 de octubre de 2025, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 49A # 107 – 160, en la cual la persona obligada responde al nombre de LUZ STELLA ACEVEDO ZAPATA identificada con la cédula No 43.074.983, por las razones que a continuación se exponen.

ANTECEDENTES

Que el día 11 de febrero de 2025 se expide la Orden de Policía No. 032, mediante la cual este Despacho:

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a LUZ STELLA ACEVEDO ZAPATA identificada con cedula de ciudadanía 43.074.983, que proceda de MANERA INMEDIATA A DESOCUPAR Y RESTITUIR el inmueble ubicado en la Carrera 49A # 107 – 160 (212), en favor de FABIOLA DE JESÚS ZAPATA DE ACEVEDO identificada con cedula de ciudadanía 21.354.889, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta orden de policía.

ARTICULO SEGUNDO: RECOMENDARLE a LUZ STELLA ACEVEDO ZAPATA identificada con cedula de ciudadanía 43.074.983, para que acuda al ISVIMED ubicado en la Calle 47D No 75-240, teléfono (604) 4304310, con el objeto que la asesoren sobre políticas de adquisición de vivienda digna.

ARTÍCULO TERCERO: El desacato a esta Orden de Policía, puede acarrear Multa general Tipo 4, de conformidad con el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Así mismo se podrá dar traslado a la Fiscalía General de la Nación por fraude a Resolución Administrativa de Policía, de conformidad con los artículos 224 de la Ley 1801 de 2016 y 454 de la Ley 5999 de 2000. “Artículo 224. Alcance penal. El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal”. “Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

ARTICULO CUARTO: Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.”

Contra esa decisión se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. La Secretaria de Seguridad y Convivencia expidió la resolución No. 202550032218 el día 12/05/2025 por medio de la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la señora LUZ STELLA ACEVEDO ZAPATA, en contra de la Orden





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

de Policía No. 032 dictada el día 03 de marzo de 2025 por la Inspección Segunda, por lo que a orden de policía recurrida queda incólume y de obligatorio cumplimiento.

Que en vista LUZ ESTELLA ACEVEDO ZAPATA dijo que no iba a entregar la casa porque ella tiene una herencia en ese inmueble y que no tiene para donde irse.

Que debido a todo lo anterior, este Despacho profirió la Orden de Policía No 147 el 17 de septiembre de 2025 en la cual resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que LUZ STELLA ACEVEDO ZAPATA identificada con la cédula No 43.074.983 no le ha dado cumplimiento a la Orden de Policía No 032 de 2025.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el DESALOJO INMEDIATO del inmueble de la Carrera 49 A No 107-160 por parte de LUZ STELLA ACEVEDO ZAPATA identificada con la cédula No 43.074.983 y su grupo familiar; por lo que tiene plazo para desocupar el inmueble hasta el 24 de septiembre de 2025 a las 12:00 PM.

Parágrafo: De no hacerlo en el plazo señalado, el días 25 de septiembre de 2025 se procederá a sacar sus pertenencias con el apoyo de personal autorizado.

ARTÍCULO TERCERO: De persistir la rebeldía sobre el desacato a esta decisión, se enviara copia del proceso a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia de acuerdo con el artículo 454 de la ley 599 de 2000.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso”.

Que luego de hacer las publicaciones e invitar a la Policía Nacional, a la Personeria Distrital de Medellín, la ICBF y fijar el aviso en el inmueble, se presentó a este Despacho YECY NALLANY BECERRA ACEVEDO identificada con la cédula No 1.032.392.635 diciendo que es hija de LUZ STELLA ACEVEDO ZAPATA y que fue a la Personeria de Medellín para que la asesoraran con el objeto que no se haga el desalojo de su señora madre por parte del Inspector de la 2, porque no tiene para donde irse y que lo que se está fraguando es un delito por parte de su hermana CINDY LEANY BECERRA, por lo que en la Personeria le dijeron que fuera a la Fiscalía General de la Nación a denunciar el caso porque ellos eran los competentes, y que luego llevara copia de la denuncia a la Inspección de Policía.

Efectivamente YECY NALLANY BECERRA ACEVEDO se presentó el 1º de octubre del presente, a las 3:00 PM a este Despacho para anexar copia de la denuncia penal con el número de SPOA 050016000248202560392 por el presunto delito de Falsedad Ideológica en documento público, conforme al artículo 286 del Código Penal.

En el formato de denuncia se observan los nombres de LUZ STELLA ACEVEDO ZAPATA con cédula No 43.074.983 como presunta víctima.

FABIOLA DE JESÚS ZAPATA DE ACEVEDO con la cédula No 21.354.889 como denunciada
HUMBERTO DE JESÚS GIRALDO GÓMEZ con cédula 16.535.003 como denunciado
CINDY LEANY BECERRA ACEVEDO con cédula 1.020.393.255 como denunciada.

También se allego copia del escrito de la denuncia y solicitó se tuviera en cuenta para que se detuviera la diligencia de desalojo mientras la Fiscalía investiga la presunta falsedad.

En razón a esa denuncia penal y a que claramente se observa un conflicto entre la misma familia, este suscrito Inspector consideró que era importante prestarle atención a esta novedad que surgió sobre la marcha, y en consecuencia suspender la diligencia para proceder a remitir copia de todo el expediente a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto que sea anexado al SPOA 050016000248202560392 del 30 de septiembre de 2025, a fin de



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

que el ente investigador pueda conocer las actuaciones que se han realizado en esta Inspección bajo el radicado No 2-20590-24.

Como el asunto es delicado, es importante que se hagan todas las investigaciones a que haya lugar para evitar que se cometan injusticias. Es cierto que ya este Despacho dictó un fallo u Orden de Policía ordenando el desalojo, pero también es importante dejar claro que todavía no se ha materializado el desalojo puesto que primero había que esperar que se surtieran los recursos interpuestos y luego se procediera con el cumplimiento voluntario por parte de la persona obligada.

Incluso el incumplimiento a una Orden de Policía puede dar lugar a que se apliquen medidas correctivas como las contempladas en el artículo 35 numeral 2 de la ley 1801 de 2016, pero en todo caso los objetivos de la ley van dirigidos a garantizar el *"carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional"* así se desprende de los artículos 1º y 2º de esa normativa policiva.

Las Órdenes de Policía además deben estar revestidas por principios como la proporcionalidad y razonabilidad, por lo tanto es fundamental que sean dilucidados todos los presupuestos que puedan estar influenciando el actuar libre, consciente y voluntario de las personas que tienen el rol de partes en el proceso policivo.

Considera este suscrito Inspector dentro de la autonomía que tiene para fundamentar sus decisiones, que es válido suspender una diligencia que tiene tanta trascendencia en materia derechos fundamentales como el derecho a tener una vivienda digna, para conocer con posterioridad el resultado de una investigación penal en la que están involucrados los mismos, ya como denunciantes, denunciados o como víctimas.

No se ventiló durante el desarrollo del proceso policivo en este caso, ninguna argumentación sobre presunta falsedad en documento público, sin embargo antes de materializar el desalojo sí llegó a conocimiento de este Despacho la denuncia penal donde están involucrados los mismos actores del proceso policivo con radicado 2-20590-24, y con relación al mismo inmueble; ello llamó la atención a este funcionario, y dadas las garantías que se deben tener según lo establece el artículo 29 de la Constitución Política, es preciso hacer esta suspensión de la diligencia de desalojo mientras el ente fiscal y persecutor del delito se pronuncia, de tal manera que: o se sigue con la diligencia de desalojo, o se adopta otra decisión atendiendo el paralelismo jurídico de que en Derecho *"Las cosas se deshacen de la misma forma como se hacen"*. En este caso no se pretende que la investigación penal influya directamente en la actuación policiva relacionada con el desalojo, sino que lo que se busca es evitar que otras circunstancias que hayan podido estar ocultas al proceso policivo y sean de trascendencia, puedan ponerse al descubierto desde el área penal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Suspender la Actuación programada para el 02 de octubre de 2025 a las 9:00 AM, respecto del desalojo que se tenía programado en contra de LUZ STELLA ACEVEDO ZAPATA identificada con cedula de ciudadanía 43.074.983, en el inmueble ubicado en la Carrera 49A # 107 – 160 (212).

Segundo: Ordenar enviar copia de todo el expediente con radicado No 2-20590-247 a la Fiscalía General de la Nación para que sea anexado al SOPA 050016000248202560392.



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

Tercero: Envíese y fijese el Aviso en la puerta principal del inmueble de la Carrera 49A # 107 – 160 (212), así como la respectivas comunicaciones a las partes mientras este auto es publicado en la página de la Alcaldía de Medellín, dada la premura del tiempo.

Cuarto: Contra esta decisión procede el recurso de reposición

Notifíquese

CARLOS ARTURO DUQUE HIGUITA
Inspector

VALENTINA MEDINA VÁSQUEZ
Secretaria



www.medellin.gov.co

